

TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

PRO

Dr. Paco
11-06-19
J.

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
N° 4671041
HORA 11 JUN 2019 FOLIOS 97
RECIBIDO
TRÁMITE DOCUMENTAL

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

RESOLUCIÓN N° 48

I. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.-

El presente Laudo Arbitral se expide en la ciudad de Lima a los 21 días del mes de enero de año 2018.

II. LAS PARTES.-

Demandante:

BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C.
(En adelante, "BBTI")

Demandado:

UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN
(En adelante, "PROREGIÓN")

III. DEL TRIBUNAL ARBITRAL.-

El Tribunal Arbitral se encuentra conformado por:

Presidente:

Abogado Richard James Martin Tirado

Árbitro designado por BBTI:

Abogada Julia Rosa Farfán Peña

Árbitro designado por PROREGIÓN:

Abogado Alberto Montezuma Chirinos

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL
RECIBIDO
11 JUN. 2019
Reg: _____ Folios: _____
Hora: _____ Firma: _____

IV. CONVENIO ARBITRAL.-

En virtud del Convenio Arbitral contenido en la Cláusula 20.6 de las Condiciones Especiales del Contrato de Ejecución de Obra N° 003-2011-GR-PROREGIÓN "Programa de Ampliación de la Frontera Eléctrica III Etapa - PAFE III (Cajamarca) - Obras de Electrificación Rural para (04) Sistemas Eléctricos Rurales Lote N° 08 (Correspondiente al Grupo N° 02: Cajamarca Eje Asunción, Celendín y Chilite) (en adelante, EL CONTRATO), suscrito por las partes el 19 de mayo de 2011.

"20.6 Arbitraje

Salvo que se resuelva amistosamente, todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieren a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio. Salvo que se acuerde de otro modo entre ambas Partes:

- El conflicto será resuelto por tres árbitros nombrados de acuerdo con dichas Normas. Designadas en conformidad con las reglas indicadas anteriormente.
- El arbitraje se desarrollará en el idioma Español.
- El arbitraje se desarrollará en la ciudad de Lima."

SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL
Av. Juan de Aliaga N° 265
Marcelino del Mar - Lima

TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

V. HECHOS RELEVANTES DEL PROCESO ARBITRAL.-

1. Con fecha 11 de diciembre de 2014 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral AD HOC, en la Sede del mismo; en donde se reunieron el abogado **Richard James Martin Tirado**, en su calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, la abogada Julia Rosa Farfán Peña y el abogado Alberto Montezuma Chirinos en calidad de Árbitros.

En representación de la empresa BBTi participó su Representante Legal, la abogada Yessica Aria Coaquira. Por su parte, en representación de PROREGIÓN, participó su Representante Legal, la abogada Fabiola Melissa Rojas Palacios.

Sin perjuicio de lo expuesto, participó en la diligencia el abogado Marco Antonio Guevara Vásquez y la abogada Merly Janeth Gallardo Ramírez, en representación de la Procuraduría del Gobierno Regional de Cajamarca (en adelante, el "GOBIERNO REGIONAL"), quienes intervinieron en esta etapa del proceso.

En el mencionado Acto, el Tribunal Arbitral designó como Secretaría del presente Proceso Arbitral a **Jessica Uiffe Carrera**. Y se estableció como sede arbitral las oficinas ubicadas en la avenida Juan de Aliaga N° 265, distrito de Magdalena del Mar.

Finalmente, se estableció que el Arbitraje se regiría de acuerdo a las reglas establecidas en la Acta suscrita en dicha oportunidad, a lo dispuesto por el contrato suscrito, las reglas contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071 y supletoriamente, las normas de derecho privado.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 23 del Acta de la Audiencia de Instalación, BBTi tenía un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de su demanda arbitral. En ese sentido, con fecha 12 de enero de 2015, dentro del plazo conferido para tales fines, BBTi cumplió con presentar su escrito N° 01 de demanda arbitral, la misma que fue subsanada mediante su escrito s/n presentado el 28 de enero de 2015.

Conforme se advierte de la revisión del referido escrito, BBTi sometió a arbitraje las pretensiones que se transcriben a continuación:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- Que, el Tribunal Arbitral ordene a LA ENTIDAD reconocer y pagar el monto ascendente a la suma de S/. 2'904,092.27 (Dos Millones Novecientos Cuatro Mil Noventa y Dos con 27/100 Nuevos Soles) sin IGV, por concepto de mayores costos incurridos durante la ejecución de las obras, monto al que deberá aplicársele los intereses generados y los que se generen hasta la fecha de su efectiva cancelación y pago.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- Que, el Tribunal Arbitral ordene a LA ENTIDAD asumir íntegramente los costos del arbitraje y los costos de asesoría en los que hemos tenido que incurrir para nuestra defensa en el presente proceso arbitral monto al que deberá adicionársele los intereses generados y los que se generen hasta la fecha de su efectiva cancelación y pago.

3. El 04 de febrero de 2015, mediante la Resolución N° 02, el Tribunal Arbitral dispuso admitir a trámite la demanda interpuesta por BBTi conforme a sus escritos N° 01 y s/n y

SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL
Av. Juan de Aliaga N° 265
Magdalena del Mar, Lima

TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

correr traslado de éstos a PROREGIÓN para que dentro del plazo de veinte (20) días hábiles los conteste y, de considerarlo conveniente, formule reconvencción a los mismos.

4. El 02 de marzo de 2015, PROREGIÓN presentó su escrito de Contestación de Demanda Arbitral. Asimismo, en calidad de Reconvencción, sometió a controversia las pretensiones que se transcriben a continuación:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- Que, el Tribunal Arbitral declare el consentimiento de BB Tecnología Industrial S.A.C. respecto de las reclamaciones consistentes en que la Entidad reconozca mayores costos incurridos durante la ejecución de las obras, en relación a la aplicación de la fórmula polinómica de reajuste de valorizaciones presentadas, sobre adicionales por traslado de estructuras a zona de difícil acceso para la ejecución de la obra en el Grupo 2 (Cajamarca, Eje Asunción, Celendín y Chilete), y sobre el reconocimiento de mayores gastos generales por extensión de obligaciones contractuales; y, en consecuencia, disponga que PROREGIÓN no tiene ninguna responsabilidad sobre dichas reclamaciones por cuanto BB Tecnología Industrial S.A.C. renunció al reconocimiento de los conceptos indicados.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- Que, el Tribunal Arbitral declare el consentimiento de BB Tecnología Industrial S.A.C. respecto de la reclamación sobre la supuesta ejecución indebida de la Carta Fianza N° 0011-0307-9800030605-64 por la suma de S/. 1'857,881.11 (Un Millón Ochocientos Cincuenta y Siete Mil Ochocientos Ochenta y Uno con 11/100 Soles) emitida por el Banco de Crédito del Perú, dejada por el Contratista como Garantía de Fiel Cumplimiento; y, en consecuencia, determinar si corresponde disponer que PROREGIÓN no tiene ninguna responsabilidad sobre dicha reclamación por cuanto BBTI renunció a llevar dicha controversia a la vía arbitral.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL. - Se exprese condena de costas y costos del proceso a la parte demandante.

5. Mediante la Resolución N° 03 del 10 de marzo de 2015, el Tribunal Arbitral dispuso admitir a trámite la contestación de demanda presentada por PROREGIÓN, así como su demanda reconvenccional. Respecto de esta última, dispuso correr traslado a BBTI por un plazo de veinte (20) días hábiles para que cumpla con manifestar lo conveniente a su derecho.
6. Mediante escrito presentado el 21 de enero de 2015, el nuevo Director Ejecutivo de PROREGIÓN cumplió con apersonarse al proceso, variando el domicilio procesal de la referida parte.
7. Mediante escrito presentado el 02 de marzo de 2015, la Procuradora del GOBIERNO REGIONAL cumplió con apersonarse al proceso, deduciendo Excepción de Caducidad respecto a: (i) el Reajuste de Valorizaciones presentada; (ii) los adicionales por traslado de estructuras a zonas de difícil acceso; y, (iii) los mayores costos por días de paralización en la ampliación del período de notificación por defectos. Asimismo, cumplió con contestar la demanda interpuesta por BBTI.
8. Mediante la Resolución N° 03 del 11 de marzo de 2015, el Tribunal Arbitral dispuso: (i) Admitir a Trámite la contestación de demanda presentada por el GOBIERNO REGIONAL; y, (ii) Admitir a trámite la reconvencción presentada por el GOBIERNO REGIONAL, (iii) Admitir a trámite la contestación de la demanda presentada por la Procuraduría Pública del GOBIERNO REGIONAL, (iv) Admitir a trámite la excepción de caducidad presentada por la Procuraduría Pública del GOBIERNO REGIONAL y poner

SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL
Av. Juan de Aliaga N° 265
Municipalidad del Área Urbana

TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

en conocimiento de ésta a BBTI para que manifieste lo conveniente a su derecho en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles

9. Mediante el Escrito N° 03 del 09 de abril de 2015, el GOBIERNO REGIONAL presentó la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante o demandado y la absolución de excepción de caducidad.
10. Mediante la Resolución N° 04 del 10 de abril de 2015, el Tribunal Arbitral dispuso tener por presente el escrito de la empresa BBTI de fecha 09 de abril de 2015 y por absuelto el traslado de la reconvencción presentada por PROREGIÓN. Asimismo, admitió a trámite la excepción de falta de legitimidad para obrar presentada por BBTI y puso en conocimiento de PROREGIÓN para que un plazo de veinte (20) días hábiles cumpla con manifestar lo conveniente a su derecho.
11. Mediante escrito presentado el 06 de mayo de 2015, el PROREGIÓN absolvió la excepción de falta de legitimidad para obrar.
12. Mediante escrito presentado el 20 de mayo de 2015, el GOBIERNO REGIONAL absolvió la excepción de falta de legitimidad para obrar.
13. Mediante la Resolución N° 05 del 10 de junio de 2015, el Tribunal Arbitral dispuso tener por presente el escrito de PROREGIÓN de fecha 06 de mayo de 2015 y por absuelto la excepción de falta de legitimidad para obrar deducida por la empresa BBTI. Asimismo, se tiene por presente el escrito presentado por el GOBIERNO REGIONAL de fecha 20 de mayo de 2015.
14. Mediante el escrito de fecha 25 de junio de 2015, la empresa BBTI comunicó el cambio de domicilio procesal.
15. Mediante la Resolución N° 06 del 24 de agosto de 2015, el Tribunal Arbitral dispuso tener por modificado el domicilio procesal de la empresa BBTI y citó a las partes del proceso arbitral a la Audiencia de Conciliación, Saneamiento, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el día martes 15 de septiembre de 2015 a las 09:00 horas en la Sede del Tribunal Arbitral ubicado en la Av. Juan de Aliaga N° 265, Magdalena del Mar.
16. Mediante escrito presentado el 15 de septiembre de 2015, BBTI cumplió con apersonar al Sr. César Edgar Choque Cahuaya, delegando a su favor las facultades de representación para su participación en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos y la suscripción del acta correspondiente.
17. El 15 de septiembre de 2015 se realizó la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios en la Sede Arbitral, con la presencia de los miembros del Tribunal Arbitral, así como de BBTI, PROREGIÓN y el GOBIERNO REGIONAL, se dispuso: (i) Se verificó la capacidad y la legitimidad de las partes para el desarrollo del proceso; (ii) Estimó reservar para un momento posterior el pronunciamiento respecto a la excepción de caducidad formulada por el GOBIERNO REGIONAL; (iii) Respecto a la excepción de falta de legitimidad para obrar deducida por BBTI, se estima reservar el pronunciamiento para un momento posterior; (iv) Se invitó a las partes a llegar a un acuerdo conciliatorio; (v) se fijaron los puntos controvertidos; Asimismo, el Tribunal Arbitral dispuso convocar a las partes para el día martes 06 de octubre de 2015 con el objeto de llevar a cabo una Audiencia de Ilustración, en la que las partes podrían: (i) sustentar los fundamentos de las excepciones deducidas a lo largo del proceso arbitral; (ii) ilustrar al Tribunal Arbitral en relación a los hechos que sustentan su

TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

posición respecto a los puntos controvertidos; y, (iii) sustentar los aspectos legales y técnicos controvertidos vinculados a su posición en el presente proceso arbitral.

18. El 05 de noviembre de 2015, la empresa BBTI presentó un escrito solicitando la acumulación de pretensiones en el proceso y, en tal sentido, acumuló al presente proceso arbitral las pretensiones que se transcriben a continuación:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL. - Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad pagar a BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL el monto ascendente a la suma de S/. 1'857,881.11 (Un Millón Ochocientos cincuenta y siete mil ochocientos ochenta y uno con 11/100 Nuevos Soles) más IGV, correspondiente a nuestra carta fianza N° 0011-0307-9800030605-64, indebidamente ejecutada, monto al que deberá adicionársele los intereses generados hasta la fecha de su efectiva cancelación.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL. - Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad reconocer y pagar a BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL el monto ascendente a la suma de S/. 800,000.00 (Ochocientos mil con 00/100 Nuevos Soles) más IGV, por concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados por la indebida ejecución de la carta fianza N° 0011-0307-9800030605-64.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL. - Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad pagar a BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL el monto ascendente a la suma de S/. 250,000.00 (Doscientos cincuenta mil con 00/100 Nuevos Soles) más IGV, por concepto de daños y perjuicios, así como mantener libre al contratista de las consecuencias derivadas de no haber cumplido con la obtención de los permisos necesarios para la ejecución de las obras, según contrato.

PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA. - Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad pagar a BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL el monto ascendente a la suma de S/. 2' 904,092.27 (Dos millones novecientos cuatro mil noventa y dos con 27/100 Nuevos Soles) más IGV, por concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados por los mayores costos incurridos durante la ejecución de la obra.

SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA. - Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad reconocer y pagar a BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL el monto ascendente a la suma de S/. 2' 904.092.27 (Dos millones novecientos cuatro mil noventa y dos con 27/100 nuevos soles) más IGV, por los mayores costos incurridos durante la ejecución de la obra, a fin de establecer el equilibrio financiero del contrato, monto al que deberá adicionársele los intereses generados hasta la fecha de su efectiva cancelación y pago.

TERCERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA. - Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad reconocer y pagar a BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL el monto de S/. 2' 904.092.27 (Dos millones novecientos cuatro mil noventa y dos con 27/100 nuevos soles), más IGV, por concepto de enriquecimiento sin causa por los mayores costos incurridos durante la ejecución de la obra, monto al que deberá adicionársele los intereses generados y los que se generen a la fecha de su efectiva cancelación y pago.

19. Con fecha 20 de noviembre de 2015, el GOBIERNO REGIONAL absuelve el traslado de solicitud de acumulación.

SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL
Av. Juan de Aliaga N° 265
Magdalena del Mar, Lima

TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

20. Mediante la Resolución N° 15 del 24 de febrero de 2016, el Tribunal Arbitral resolvió tener por presente con conocimiento de la parte demandante el escrito presentado el 19 de noviembre de 2015 por el GOBIERNO REGIONAL y se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para que cumpla con el pago de los honorarios arbitrales.
21. Mediante la Resolución N° 16 del 24 de febrero de 2016, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) tener por presente con conocimiento de la parte demandante el escrito presentado el 20 de noviembre de 2015 por el GOBIERNO REGIONAL; (ii) Admitir a trámite la acumulación de pretensiones solicitada por la empresa BBTI con fecha 05 de noviembre de 2015; (iii) Otorgar un plazo de veinte (20) días hábiles a la empresa BBTI para que señale los argumentos de hecho y de derecho respecto a la acumulación de pretensiones solicitada; (iv) Otorgar un plazo de (20) días hábiles a PROREGIÓN para que conteste las pretensiones de su contraparte.
22. El 28 de marzo de 2016, BBTI formuló su demanda arbitral acumulada.
23. Mediante la Resolución N° 18 del 20 de abril de 2016, el Tribunal Arbitral dispuso tener presente con conocimiento de la parte demandante y del GOBIERNO REGIONAL el escrito s/n presentado el 04 de marzo de 2016 por PROREGIÓN. Declarar improcedente la solicitud de Aclaración formulada por PROREGIÓN y precisar que lo resuelto en el quinto punto de la resolución N° 16 se debe entender en los términos expuestos en la parte considerativa de la resolución.
24. Mediante la Resolución N° 19 del 20 de abril de 2016, el Tribunal Arbitral dispuso otorgar a la empresa BBTI un plazo de cinco (05) días hábiles para que cumpla con subsanar la presentación de medios probatorios.
25. Con fecha 12 de mayo de 2016, la empresa BBTI presentó su escrito correlativo donde cumplió con subsanar en parte las observaciones formuladas al escrito de visto 1 y solicitó que se le otorgue un plazo adicional de cinco (05) días hábiles para que subsane las demás.
26. Mediante la Resolución N° 21 de fecha 18 de mayo de 2016, el Tribunal Arbitral dispuso otorgar a la empresa BBTI un plazo adicional de cinco (05) días hábiles para que cumpla con levantar las observaciones pendientes de subsanación por parte de ésta.
27. Con fecha 31 de mayo de 2016, la empresa BBTI cumplió con subsanar todas las observaciones formuladas al escrito, y en dicho documento, la empresa procedió a modificar los términos de la pretensión accesoria principal del mismo.
28. Con fecha 23 de junio de 2016, el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 23, mediante la cual: (i) resolvió tener por presente el escrito N° correlativo presentado el 31 de mayo de 2016 por la empresa BBTI; (ii) Admitió a trámite las nuevas pretensiones formuladas por la empresa y; (iii) Corrió traslado de los escritos a PROREGIÓN y al GOBIERNO REGIONAL.
29. Con fecha 27 de julio de 2016, PROREGIÓN presentó su escrito de deducción de excepciones y contestación de primera acumulación de demanda arbitral.
30. Con fecha 08 de agosto de 2016, el GOBIERNO REGIONAL presenta su escrito de contestación de acumulación de pretensiones,
31. Con fecha 09 de agosto de 2016, el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 24, mediante la cual: (i) Admite a trámite la contestación de la demanda presentada por

TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

- PROREGIÓN; (ii) Admite a trámite la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa deducida por PROREGIÓN; (iii) Admite a trámite la excepción de caducidad deducida por PROREGIÓN; (iv) Tener por otorgadas las facultades de representación indicadas por PROREGIÓN; (v) Admitir a trámite la contestación de la demanda presentada por el GOBIERNO REGIONAL; (vi) Admitir a trámite la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa deducida por el GOBIERNO REGIONAL y otorgar un plazo de veinte (20) días hábiles a la empresa BBTI para que cumpla con manifestar lo conveniente a su derecho. (vii) Admitir a trámite la excepción de caducidad deducida por el GOBIERNO REGIONAL y requerir a las partes que en cinco (05) días hábiles presenten un disco compacto el contenido del archivo electrónico en formato Word de los documentos.
32. Con fecha 24 de octubre de 2016, el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 26, mediante la cual: (i) Tener presente con conocimiento de la parte demandante el escrito s/n presentado el 31 de mayo de 2016; (ii) Señalar que el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa BBTI ha operado la sustracción de la materia; (iii) Tener por presente con conocimiento de la parte demandada el escrito N° correlativo presentado el 04 de julio de 2016 por parte de la empresa BBTI.
33. El 11 de noviembre de 2016, la empresa BBTI solicitó plazo ampliatorio para el pago de los honorarios.
34. El 13 de diciembre de 2017, el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 28 mediante la cual dispuso: (i) Tener presente con conocimiento de la parte demandada el escrito N° correlativo presentado el 11 de noviembre de 2016 por la empresa BBTI y otorgar un último plazo adicional de quince (15) días hábiles para que cumpla con el pago de los honorarios arbitrales y secretariales a su cargo; (ii) Otorgar a PROREGIÓN un último plazo adicional de quince (15) días hábiles para que cumpla con el pago de los honorarios arbitrales y secretariales a su cargo.
35. Con fecha 30 de enero de 2017 la empresa BBTI acreditó el pago de los honorarios arbitrales.
36. El 08 de febrero de 2017, el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 29 mediante la cual dispuso: (i) Tener presente con conocimiento de la parte demandada el escrito N° correlativo presentado el 05 de enero de 2017 por la empresa BBTI; (ii) Otorgar a la empresa BBTI un último plazo adicional de quince (15) días hábiles para que cumpla con el pago del saldo de los honorario arbitrales y secretariales a su cargo; (iii) Tener presente con conocimiento de la parte demandante el escrito s/n presentado el 06 de enero de 2017 por PROREGIÓN e instruir a la Secretaría Arbitral para que proceda a notificar a ésta con los nuevos recibos por honorario solicitados; (iv) Otorgar a PROREGIÓN un último plazo adicional de quince (15) días hábiles para que cumpla con el pago de los honorarios arbitrales y secretariales a su cargo; (v) Precisar a las partes que en el caso de vencimiento de los plazos conferidos, el Tribunal Arbitral adoptará las medidas que prevé el Acta de Instalación. PROREGIÓN un último plazo adicional de quince (15) días hábiles para que cumpla con el pago de los honorarios arbitrales y secretariales a su cargo
37. Con fecha 02 de marzo de 2017 la empresa BBTI solicitó ampliación de plazo para cumplir con el pago del nuevo anticipo de honorarios arbitrales, fijado en la Resolución N° 25.
38. El 08 de marzo de 2017, el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 30 mediante la cual dispuso: (i) Tener presente con conocimiento de la parte demandada el escrito N° correlativo presentado el 02 de marzo de 2017 por la empresa BBTI; (ii) Otorgar a la

TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

- empresa BBTI un último plazo adicional de quince (15) días hábiles para que cumpla con el pago del saldo de los honorarios arbitrales y secretariales a su cargo.
39. Con fecha 06 de abril de 2017 la empresa la empresa BBTI solicitó ampliación de plazo para cumplir con el pago del nuevo anticipo de honorarios arbitrales, fijado en la Resolución N° 30.
 40. Con fecha 12 de abril de 2017 PROREGIÓN presentó el apersonamiento y designación de apoderado a los letrados Dammar Salazar Díaz y a Nilton Fernando Izquierdo Marín al proceso.
 41. Mediante la Resolución N° 31 del 26 de abril de 2017, el Tribunal Arbitral resolvió tener por presente con conocimiento de la parte demandada los escritos de la empresa BBTI y de PROREGIÓN. Asimismo, se resuelve tener por apersonado a los letrados mencionados, y se otorga a PROREGIÓN un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con acreditar el pago de los honorarios arbitrales y secretariales a su cargo.
 42. Con fecha 18 de mayo de 2017 PROREGIÓN solicitó plazo ampliatorio para cumplir con el pago del nuevo anticipo de honorarios.
 43. Con fecha 24 de mayo de 2017 PROREGIÓN acredita el pago de los honorarios arbitrales y secretariales del proceso
 44. Mediante la Resolución N° 32 del 03 de julio de 2017, el Tribunal Arbitral resolvió otorgar a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles para que cumplan con presentar su propuesta de puntos controvertidos respecto de la acumulación de pretensiones solicitada por BBTI.
 45. Con fecha 11 de julio de 2017 PROREGIÓN presentó su propuesta de puntos controvertidos.
 46. Con fecha 14 de julio de 2017 el GOBIERNO REGIONAL presentó su propuesta de puntos controvertidos.
 47. Mediante la Resolución N° 33 del 02 de octubre de 2017, el Tribunal Arbitral dispuso citar a las partes a la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos.
 48. Mediante la Resolución N° 35 del 16 de octubre de 2017, el Tribunal Arbitral dispuso citar a las partes a la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos para el 20 de noviembre de 2017 a las 13:00 horas.
 49. El 20 de noviembre de 2017, con la presencia de los miembros del Tribunal Arbitral, así como de BBTI y el GOBIERNO REGIONAL, se llevó a cabo la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos. En dicha oportunidad, el Tribunal Arbitral dispuso fijar los siguientes puntos controvertidos:
 1. Determinar si corresponde o no, ordenar a PROREGIÓN que pague a favor de BBTI el monto ascendente a la suma de S/. 2' 904.092.27 más IG, por concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados por los mayores gastos incurridos durante la ejecución de la obra, más los intereses legales que devenguen desde la fecha de producción del daño hasta la fecha efectiva de pago.
 2. Determinar si corresponde o no, ordenar a PROREGIÓN que pague a favor de BBTI el monto ascendente a la suma de S/. 2' 904, 092,27, más IGV por los mayores costos incurridos durante la ejecución de las obras objeto del Contrato de Ejecución

TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

de Obra N° 003-2011-GR.AJ/PROREGIÓN, a fin de restablecer el equilibrio económico del contrato, más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago.

3. Determinar si corresponde o no, ordenar a PROREGIÓN que pague a BBTI el monto ascendente a la suma de S/. 2' 904,092.27 más IGTV, por concepto de enriquecimiento sin causa, por los mayores costos incurridos durante la ejecución de las obras objeto del Contrato de Ejecución de Obra N° 003-2011-GR.AJ/PROREGIÓN, más los intereses generados y los que se generen hasta la fecha de pago.
4. Determinar si corresponde o no, ordenar a PROREGIÓN que pague a BBTI el monto ascendente a la suma de S/. 1' 857,881.11 más IGTV, correspondiente a la Carta Fianza N° 0011-0307-9800030605-64 entregada como garantía de fiel cumplimiento al ser indebidamente ejecutada por PROREGIÓN, monto al que deberá adicionársele los intereses generados y los que se generen hasta la fecha de su efectiva devolución.
5. Determinar si corresponde o no, ordenar a PROREGIÓN que pague a BBTI el monto ascendente a la suma de S/. 1' 902, 781.51 más IGTV por concepto de indemnización por daños y perjuicio ocasionados por la indebida ejecución de la Carta Fianza N° 0011-0307-9800030605-64 de fiel cumplimiento.
6. Determinar si corresponde o no, declarar que BBTI no tenía obligación de obtener permisos, autorizaciones o similares para lograr la ejecución de las obras objeto del Contrato de Ejecución de Obra N° 003-2011-GR.AJ/PROREGIÓN y, en consecuencia, si es o no responsable de las consecuencias derivadas de que PROREGIÓN no las haya obtenido.
50. Mediante la Resolución N° 36 del 21 de noviembre de 2017, el Tribunal Arbitral dispuso notificar a PROREGIÓN con copia del Acta de la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos. Asimismo, dispuso citar a las partes para el día 14 de diciembre con el objeto de llevar a cabo una Audiencia de Ilustración.
51. Mediante la Resolución N° 37 del 21 de noviembre de 2017, el Tribunal Arbitral dispuso acceder a la solicitud formulada por BBTI relativo al fraccionamiento del pago de los honorarios.
52. Con fecha 30 de noviembre de 2017, el árbitro Richard James Martin Tirado manifestó una ampliación del deber de declaración, precisando que recientemente habría tomado conocimiento que la Dra. Luz Avilés Coronel, abogada de la empresa BBTI interviene en un proceso arbitral en el cual él es Arbitro Único, pero que el referido proceso se sigue entre partes diferentes y versa sobre materia distinta.
53. Con fecha 11 de diciembre de 2017 la empresa BBTI solicita reprogramación de Audiencia de Ilustración.
54. Con fecha 15 de enero de 2018 el GOBIERNO REGIONAL solicita la remoción de los árbitros Alberto Montezuma Chirinos y de Richard Martin Tirado.
55. Con fecha 22 de enero de 2018, mediante la Resolución N° 39, el Tribunal Arbitral manifiesta que deja constancia de la negativa del GOBIERNO REGIONAL de recepcionar las cédulas de notificación N° 36 y 37, que previamente a emitir un pronunciamiento sobre la solicitud de remoción del GOBIERNO REGIONAL el Tribunal

TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

pondrá en conocimiento de la empresa BBTI para que un plazo de cinco (05) días hábiles cumpla con manifestar lo conveniente a su derecho.

56. Con fecha 30 de enero de 2018, la empresa BBTI se pronuncia en contra de la solicitud de remoción de los árbitros planteada por el GOBIERNO REGIONAL.
57. Con fecha 30 de enero de 2018, la empresa BBTI acredita el pago de honorarios.
58. Mediante la Resolución N° 40 de fecha 25 de enero de 2017, el Tribunal Arbitral cita a las partes en la Sede del Tribunal Arbitral para el día 13 de febrero de 2018 a la Audiencia de Ilustración.
59. Mediante el escrito de fecha 06 de febrero de 2018, el GOBIERNO REGIONAL solicita reprogramación de Audiencia de Ilustración.
60. Con fecha 08 de mayo de 2018, en la sede del Tribunal Arbitral, se realizó la Audiencia de Ilustración. Se dispuso lo siguiente:
 1. Cerrar etapa probatoria
 2. Las partes, de común acuerdo solicitan un plazo de quince (15) días hábiles para que cumplan con presentar sus alegatos escritos
 3. Se requiere a las partes que delimiten cuál es la normativa aplicable para efectos de la resolución de las controversias surgidas del contrato de obra,
61. Con fecha 18 de mayo de 2018 el PROREGIÓN formuló sus alegatos y cumplió con señalar y adjuntar la normatividad aplicable para la solución de las controversias surgidas con el demandante en relación del Contrato de Ejecución Obra N° 003-2011-GR.CAJ/PROREGION.
62. Con fecha 29 de mayo de 2018, la empresa BBTI formuló sus alegatos.
63. Con fecha 29 de mayo de 2018, el GOBIERNO REGIONAL presentó sus alegatos y solicitó audiencia de informe oral.
64. Mediante la Resolución N° 43 del 19 de julio de 2018 el Tribunal Arbitral resolvió tener presente con conocimiento de las partes la formulación de alegatos de cada una de ellas y citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales.
65. Con fecha 14 de septiembre de 2018 en la sede del Tribunal Arbitral se realizó la Audiencia de Informes Orales con la presencia de BBTI, PROREGIÓN y el GOBIERNO REGIONAL. Se dispone que se otorga un plazo máximo a BBTI para que cumpla con el pago de los honorarios arbitrales y se fija un plazo de 30 días hábiles prorrogables por 30 días hábiles adicionales para laudar.
66. Mediante la Resolución N° 47 de fecha 30 de noviembre de 2018 se resolvió tener por cancelada la totalidad de los honorarios arbitrales y secretariales a cargo de BBTI y se amplió el plazo por 30 días adicionales para laudar.

VI. ANTECEDENTES DEL CASO.-

67. El 19 de mayo de 2011, BBTI y PROREGIÓN suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N° 003-2011-GR.CAJ-PROREGIÓN (en adelante, el "CONTRATO"), por un monto de ejecución ascendía a la suma de S/. 18'422,686.66 (Dieciocho Millones Cuatrocientos

SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL
Av. Juan de Aliaga N° 265

TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

Veintidós Mil Seiscientos Ochenta y Seis con 66/100 Nuevos Soles), para la ejecución de la obra "Programa de ampliación de la frontera eléctrica III Etapa - PAFE III (Cajamarca) - Obras de Electrificación para (04) Sistemas Eléctricos Rurales Lote N° 08 (correspondiente al Grupo N° 02: Cajamarca Eje Asunción, Celendín y Chilete) cuyo plazo de ejecución era de doscientos diez (210) días calendario, computables a partir de la fecha de inicio de obra fijada en la Orden de Comienzo; como resultado de la Licitación Pública Internacional N° 007-2010-GR.CAJ/PROREGIÓN.G.

68. Mediante la Carta N° SE0001-CDG661 de fecha 27 de junio de 2011, la empresa Supervisora Dessau Internacional comunicó al contratista la fecha de comienzo de las obras comprendidas en el Grupo N° 2 para el 28 de junio de 2011, siendo la fecha de término el 23 de enero de 2012.
69. La Entidad aprobó 03 ampliaciones de plazo para la ejecución de las obras comprendidas en el Grupo N° 02, tal como consta en el certificado de recepción de obras, las que se detallan a continuación:

Ampliación de Plazo N° 01

Plazo aprobado : 92 días calendario
Fecha de inicio : 24 de enero de 2012
Fecha fin : 23 de abril de 2012

Ampliación de Plazo N° 02

Plazo aprobado : 116 días calendario
Fecha de inicio : 24 de abril de 2012
Fecha fin : 17 de agosto de 2012

Ampliación de Plazo N° 03

Plazo aprobado : 34 días calendario
Fecha de inicio : 18 de agosto de 2012
Fecha fin : 20 de septiembre de 2012

70. Mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 080-2013-GR.CAJ/PROREGIÓN de fecha 23 de julio de 2013, La Entidad aprobó el presupuesto adicional N° 02 del Contrato de Ejecución de Obra N° 003-2011-GR.CAJ-PROREGIÓN por la suma de S/. 2' 432,552,81 (Dos millones cuatrocientos treinta y dos mil quinientos cincuenta y dos con 81/100 nuevos soles); S/. 1' 584, 382.77 incluido IGV para la ejecución de mayores metrados y S/. 848, 170.04 incluido IGV para la ejecución de partidas nuevas. Asimismo, resuelve aprobar el Presupuesto Deductivo N° 02 - menores metrados equivalente a S/. 1' 017, 224.52 incluido IGV.

71. Con fecha 21 de diciembre de 2012, el CONTRATISTA y la SUPERVISIÓN DE LA OBRA suscriben los Certificados de Recepción de los Sistemas Eléctricos Rurales de Asunción II Etapa, Asunción III Etapa, Celendín IV Etapa y Chilete IV Etapa, mediante los cuales se dejó constancia que EL CONTRATISTA ejecutó las obras de acuerdo con el contrato. Las cuales culminaron en su ejecución el 20 de septiembre de 2012 y las pruebas terminaron el 22 de noviembre de 2012.

72. Con fecha 30 de abril de 2014, EL CONTRATISTA presentó a la Supervisión de Obra, mediante carta s/n de fecha 28 de abril de 2014, la solicitud de reconocimiento de mayores costos incurridos durante la ejecución de la obra objeto del Contrato N° 003-2011.GR.CAJ/PROREGIÓN como resultado de la fórmula polinómica de reajusto de precios a las valorizaciones de obra y la ejecución de partidas nuevas de transporte de

TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

estructuras a zonas de difícil acceso, cuyos costos se calcularon en la suma de S/. 1'941,035.97.

73. El 23 de mayo de 2014, mediante la Carta S/N, BBTI presentó una nueva solicitud de reconocimiento de mayores costos incurridos durante la ejecución de la obra por la suma de S/. 5' 621, 699.52 la cual incluyó los costos por la aplicación de la fórmula polinómica de reajuste de precios, los costos por la ejecución de partidas nuevas de transporte y el pago de los costos por paralización durante el periodo de notificación por defectos que se omitió en la solicitud presentada el 30 de abril de 2014.
74. Con fecha 30 de mayo de 2014, la empresa de supervisión de obra Dessau International - Sucursal del Perú, remitió el Informe SE 001-DNG359 y concluyó lo siguiente:
- Respecto a la Reclamación N° 01 referida al reconocimiento de un reajuste de presupuesto contractual por aplicación de la fórmula polinómica, concluyó que no es procedente, debido a su notificación extemporánea y por no existir sustento legal que lo justifique.
 - Respecto a la Reclamación N° 02 referida al reconocimiento de partida nueva de transporte estructura a zonas inaccesibles, concluyó que no es procedente en virtud a su presentación extemporánea y por carecer de sustento técnico y legal que lo justifique.
 - Respecto a la Reclamación N° 03 referida al reconocimiento de mayores costos por días de paralización en la ampliación del periodo de notificación por defectos, concluyó que no es procedente debido a su notificación extemporánea y por carecer de sustento técnico y legal que lo justifique.
75. Con fecha 27 de junio de 2014, BBTI presentó a PROREGIÓN la solicitud de acuerdo amistoso respecto al reconocimiento de los mayores costos incurridos por nuestra representada durante la ejecución de la obra que solicitó mediante carta s/n recepcionada el 23 de mayo de 2014, en aplicación de lo dispuesto en la cláusula 20.5 de las condiciones especiales del contrato.
76. Con fecha 24 de julio de 2014, BBTI y PROREGIÓN se reunieron para tratar la reclamación de los mayores costos incurridos por BBTI durante la ejecución de las obras comprendidas en el Grupo N° 02 (Cajamarca - Eje Asunción, Celendín, Chilete) objeto del Contrato N° 003-2011-GR.CAJ/PROREGIÓN, BBTI ratificó la improcedencia de la reclamación realizada por BBTI respecto al reconocimiento de los mayores costos de ejecución de obra.
77. Con fecha 11 de agosto de 2014, BBTI solicitó a la Procuraduría Pública del GOBIERNO REGIONAL, el inicio del proceso arbitral para resolver las controversias suscitadas entre las partes respecto al reconocimiento de los mayores costos incurridos por nuestra representada durante la ejecución de la obra.

VII. LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS. -

78. Fijados en ocasión de la diligencia llevada a cabo el 15 de septiembre de 2015:

DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. -

1. Determinar si corresponde o no, ordenar a PROREGIÓN que pague a favor de BBTI el monto ascendente a la suma de S/. 2' 904.092.27 más IG, por concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados por los mayores gastos incurridos

SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL
Av. Juan de Aliaga N° 265

TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

durante la ejecución de la obra, más los intereses legales que devenguen desde la fecha de producción del daño hasta la fecha efectiva de pago.

2. Determinar si corresponde o no, ordenar a PROREGIÓN que asuma íntegramente los costos del arbitraje y los costos de asesoría en los que ha incurrido BBTI para su defensa en el presente proceso arbitral, monto al que deberá adicionársele los intereses generados y los que se generen hasta la fecha de su efectiva cancelación y pago.

DE LA RECONVENCIÓN. -

3. Determinar si corresponde o no, declarar consentidas por parte de BBTI las reclamaciones respecto que la Entidad reconozca mayores costos incurridos durante la ejecución de las obras, en relación a la i) aplicación de la fórmula polinómica de reajuste de valorizaciones presentadas, ii) sobre adicionales por traslado de estructuras a zona de difícil acceso para la ejecución de la obra en el Grupo 2 (Cajamarca, Eje Asunción, Celendín y Chilete); y iii) sobre el reconocimiento de mayores gastos generales por extensión de obligaciones contractuales; y en consecuencia, determinar si corresponde o no, disponer que PROREGIÓN no tiene ninguna responsabilidad sobre dichas reclamaciones por cuanto BBTI renunció al reconocimiento de los conceptos indicados.

COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO. -

4. Determinar a quién corresponde el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral.

79. Fijados en ocasión de la diligencia llevada a cabo el 20 de noviembre de 2017:

DE LA DEMANDA DE ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES PRESENTADA POR BBTI

5. Determinar si corresponde o no, ordenar a PROREGIÓN que pague a favor de BBTI el monto ascendente a la suma de S/. 2' 904.092,27 más IG, por concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados por los mayores gastos incurridos durante la ejecución de la obra, más los intereses legales que devenguen desde la fecha de producción del daño hasta la fecha efectiva de pago.
6. Determinar si corresponde o no, ordenar a PROREGIÓN que pague a favor de BBTI el monto ascendente a la suma de S/. 2' 904, 092,27, más IGV por los mayores costos incurridos durante la ejecución de las obras objeto del Contrato de Ejecución de Obra N° 003-2011-GR.AJ/PROREGIÓN, a fin de restablecer el equilibrio económico del contrato, más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago.
7. Determinar si corresponde o no, ordenar a PROREGIÓN que pague a BBTI el monto ascendente a la suma de S/. 2' 904,092.27 más IGV, por concepto de enriquecimiento sin causa, por los mayores costos incurridos durante la ejecución de las obras objeto del Contrato de Ejecución de Obra N° 003-2011-GR.AJ/PROREGIÓN, más los intereses generados y los que se generen hasta la fecha de pago.
8. Determinar si corresponde o no, ordenar a PROREGIÓN que pague a BBTI el monto ascendente a la suma de S/. 1' 857,881.11 más IGV, correspondiente a la Carta Fianza N° 0011-0307-9800030605-64 entregada como garantía de fiel cumplimiento al ser indebidamente ejecutada por PROREGIÓN, monto al que deberá

SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Av. Juan de Aliaga N° 265

Moquegua del Mor...

TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

adicionársele los intereses generados y los que se generen hasta la fecha de su efectiva devolución.

9. Determinar si corresponde o no, ordenar a PROREGIÓN que pague a BBTI el monto ascendente a la suma de S/. 1' 902, 781.51 más IGV por concepto de indemnización por daños y perjuicio ocasionados por la indebida ejecución de la Carta Fianza N° 0011-0307-9800030605-64 de fiel cumplimiento.
10. Determinar si corresponde o no, declarar que BBTI no tenía obligación de obtener permisos, autorizaciones o similares para lograr la ejecución de las obras objeto del Contrato de Ejecución de Obra N° 003-2011-GR.AJ/PROREGION y, en consecuencia, si es o no responsable de las consecuencias derivadas de que PROREGION no las haya obtenido.

VIII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA. -

DE LAS EXCEPCIONES

80. De la Excepción de Caducidad deducida por el GOBIERNO REGIONAL en contra de las Pretensiones de la demanda arbitral presentada por BBTI el 12 de enero de 2015:

Un primer punto que el Tribunal Arbitral estima pertinente precisar es que pese a que el 02 de marzo de 2015, el GOBIERNO REGIONAL presentó un escrito mediante el cual deducía excepciones respecto a la demanda y contestaba la misma, en ocasión de la diligencia llevada a cabo el 06 de mayo de 2015 manifestó que ésta había tomado conocimiento extra-oficial del escrito de la demanda, solicitando que el mismo le fuera notificado formalmente. En tal sentido, el Tribunal Arbitral dispuso adoptar una serie de medidas orientadas a rectificar dicha situación, siendo una de ellas, el retrotraer el estado del proceso a la etapa de notificación de la demanda y otorgar al GOBIERNO REGIONAL un plazo de veinte (20) días hábiles para que cumpla con contestar la demanda.

Este colegiado considera que la situación descrita implica que el escrito que debe ser tomado en cuenta es el presentado con posterioridad a la notificación formal de la demanda precisando que en ningún extremo del mismo se remite a los argumentos o términos expuestos en el escrito presentado el 02 de marzo de 2015.

80.1. Posición de la Demandada:

1. El GOBIERNO REGIONAL deduce Excepción de Caducidad respecto al Reajuste de Valorizaciones presentadas pretendido por BBTI.
2. La entidad sustenta la Excepción deducida señalando que BBTI ha formulado su pretensión de manera extemporánea, conforme a lo establecido en el numeral 20.1 de las Condiciones Especiales del CONTRATO en mérito del cual afirma que BBTI conocía el procedimiento a seguir para iniciar sus reclamaciones incluso antes de remitir su oferta, debido a que en las bases de la licitación ya se había publicado el proyecto del contrato.
3. El GOBIERNO REGIONAL estima que a pesar de ello, BBTI no cumplió con el procedimiento preestablecido y, una vez ocurridos los hechos que supuestamente le otorgan derecho a reajustar las valorizaciones por el exceso del plazo de ejecución, dentro del plazo de quince (15) días, presentó su reclamo ante el Ingeniero, sino que

TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

por el contrario, esperó recién al momento de presentar su liquidación para pretender cobrar supuestos gastos que en ningún momento comunicó ni al INGENIERO ni a la entidad, motivo por el cual su supuesto derecho ha caducado como resultado de su propia negligencia, lo que demostraría su actuar de mala fe, pretendiendo trasiadar su responsabilidad a la entidad mediante el cobro de supuestos servicios adicionales que no comunicó oportunamente.

4. EL GOBIERNO REGIONAL afirma que pese a la situación descrita, BBTI ha presentado su demanda de reclamación respecto de mayores costos 30 de abril de 2014, alegando que los aparentes días de paralización se produjeron en la ampliación del período de notificación de defectos, por supuestas causales de problemas sociales entre otros. Asimismo, refiere que la base del sustento de su pretensión, permite advertir la extemporaneidad de la misma, toda vez que se trata de una carta que data del mes de enero de 2013.
5. EL GOBIERNO REGIONAL sostiene que del propio informe de BBTI, y de la causal invocada por éste en sus cuadros de levantamiento de observaciones, consigna diversas localidades como "SUBSANADAS", cuando éstas no cuentan con la conformidad de DESSAU e Inspecciones Técnica GESAC y otras se encuentran en la condición de "NO SUBSANADAS", estatus que impedía inicial los procesos de energización requeridos.
6. EL GOBIERNO REGIONAL afirma que BBTI ha consignado, "tendenciosamente" en sus cronogramas el término "DEJADAS DE INSPECCIONAR", cuando se trata de infraestructura eléctrica que sí fue inspeccionada, pero cuyas observaciones no fueron subsanadas oportunamente.
7. Al margen de lo expuesto, el GOBIERNO REGIONAL estima que es "involuntario y de interpretación del contratista" afirmar que los hechos que originan su reclamación surgen entre los meses de 2013 y se prolongan hasta diciembre del mismo año, por lo que es evidente que se han presentado fuera del plazo establecido.
8. EL GOBIERNO REGIONAL refiere que como ya han señalado los términos contractuales, que el Período de Notificación de Defectos es un período previsto para notificar cualquier defecto en las obras o en una fase de las mismas, en el que el Contratista deberá, entre otras obligaciones "Ejecutar todo el trabajo necesario de reparación de defectos o daños, notificado por (o en nombre de) el Cliente en, o antes de la fecha de terminación del Período de Notificación de Defectos para las Obras o fase (según sea el caso)". Teniendo en cuenta ello, las Especificaciones Técnicas de montaje electromecánico, en el ítem 1.6.5. establece que "Durante el período de garantía, cuando lo requiera el propietario, el Contratista deberá realizar los correspondientes trabajos de reparación, modificación o reemplazo de cualquier defecto de la obra o equipo que tenga un funcionamiento incorrecto o que no cumpla con las características técnicas garantizadas. Todos estos trabajos serán efectuados por el Contratista a su costo, si los defectos de la obra estuvieran en desacuerdo con el Contrato, o por negligencia del Contratista en observar cualquier obligación expresa o implícita en el Contrato. Si los defectos se debieran a otras causas ajenas al Contratista, el trabajo será pagado como trabajo adicional".
9. EL GOBIERNO REGIONAL señala que mediante la Carta N° SE001-CIG061/G/02 del 21 de diciembre de 2012, el Ingeniero cumplió con notificar a BBTI dentro de los plazos previstos, con el Certificado de Recepción de la Obra y el detalle de las observaciones pendientes de subsanación y que la recepción de dicho documento fue confirmada por BBTI mediante su comunicación N° 0156-G2/L8-PAFEIII del 22 de diciembre de 2012.

SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL
Av. Juan de Aliaga N° 265

TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

10. El GOBIERNO REGIONAL señala que sobre dicha pretensión, resulta evidente que las tres reclamaciones han sido presentadas extemporáneamente, tan es así que se pretende inobservar lo expresamente establecido en la Sub Cláusula 14.10 Relación Valorada Final, en cuanto señala la oportunidad en que BBTI debió presentar su reclamación por cualquier suma adicional adeudada y un estimado de los montos que éste consideraba se le debían pagar en virtud del contrato hasta la fecha estipulada en el Certificado de Recepción. Sin embargo, el BBTI no incluyó ninguna reclamación.

80.2. Posición de la Demandante:

1. BBTI refiere que el GOBIERNO REGIONAL interpreta que el numeral 20.1 del CONTRATO estipula un plazo de caducidad y, por tanto, su derecho al reconocimiento del pago de mayores costos habría caducado, no teniendo por tanto, derecho alguno, aun cuando efectivamente haya incurrido en mayores costos. Es decir, el GOBIERNO REGIONAL pretende evitar una confrontación de los hechos, mediante la Excepción de Caducidad deducida.
2. BBTI señala que la excepción deducida por su contraparte carece de sustento fáctico y jurídico, derivada de una interpretación sesgada e ilegítima del contrato, en tanto que busca limitar su responsabilidad en el incumplimiento de sus obligaciones. Asimismo, busca limitar los derechos de BBTI contraviniendo la normativa específica aplicable al CONTRATO, así como la prevista en el Código Civil.
3. BBTI sostiene que la interpretación efectuada por el GOBIERNO REGIONAL no tiene sustento fáctico ni normativo, debido a que los acontecimientos y circunstancias respecto de los cuales su contraparte prefiere no discutir, y que han generado el retraso de la obra (y por tanto el incremento de los mayores gastos en los que se ha incurrido), constituyen obligaciones incumplidas por parte de PROREGIÓN, tales como el procurar la constitución de un Derecho de Servidumbre sobre ciertos terrenos afectados por la obra a fin de concluir con la etapa final de energización de la misma, obligación que se encontraba a cargo de la referida entidad y que debió haber sido satisfecha por ésta para generar las condiciones necesarias para la realización de prestaciones del deudor y culminación de la obra.
4. BBTI señala que las cargas aludidas, por su naturaleza, no se someten a comunicación alguna para su cumplimiento, debido a que derivan de la propia naturaleza del CONTRATO. Asimismo, refiere que al constituir obligaciones contractuales, las partes están obligadas a su cumplimiento, no pudiendo exonerarse de su responsabilidad, recurriendo a una interpretación de las cláusulas del mismo CONTRATO, que es el título de su obligatoriedad. En tal sentido, estima que el GOBIERNO REGIONAL pretendería sustraerse de su responsabilidad de no haber resuelto el problema de la constitución de Servidumbres, trasladándola a BBTI.
5. Por tanto, BBTI estima que los hechos, eventos y circunstancias que han generado los mayores gastos en que ha incurrido no pueden ser subsumidos en el supuesto jurídico del numeral 20.1 de las Condiciones Especiales del CONTRATO, por constituir obligaciones contractuales a cargo de PROREGIÓN y, sobre las cuales no puede exonerarse responsabilidad.
6. En función de lo señalado, BBTI señala que se puede desvirtuar fácilmente la interpretación que realiza el GOBIERNO REGIONAL al pretender hacerlo responsable por la dilatación del período de notificación de defectos, pues según lo previsto en la Sub Cláusula 11.1 de las Condiciones Generales del CONTRATO, éste

SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL
Av. Juan de Aliaga N° 265
Magdalena del Mar, Lima

TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

precisa que si los defectos se debieran a causales ajenas al contratista, el trabajo será pagado como trabajo adicional, quedando incólume su derecho.

7. BBTI considera que la interpretación efectuada por el GOBIERNO REGIONAL carece de todo sustento fáctico y normativo por cuanto busca interpretar el contrato a su gusto, olvidando lo establecido por el Código Civil, frente a lo cual la Excepción de Caducidad deducida carece de asidero alguno, toda vez que éste prevé que los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto en contrario.
8. BBTI afirma que al ser un imposible jurídico lo señalado por el GOBIERNO REGIONAL, lo argumentado por éste califica como un argumento "contra legem", debido a que los plazos de caducidad no pueden ser establecidos por normas reglamentarias o de inferior jerarquía, tales como los acuerdos contractuales fijados por las partes, situación que ha sido reconocida en múltiples casos.
9. En vista de lo acreditado, BBTI afirma que la excepción deducida por su contraparte no tiene asidero legal y que los eventos que dilataron el período de notificación de defectos son obligaciones de responsabilidad de la Entidad y que el mismo contrato reconoce su derecho.

80.3. Posición del TRIBUNAL ARBITRAL:

1. La caducidad de la acción es una excepción respecto del fondo de la controversia, en la medida que supone la extinción de un derecho por el transcurso del tiempo conferido para su ejercicio.
2. Presupone, generalmente, la existencia de una facultad o un llamado derecho potestativo tendente a modificar una situación jurídica, que nace con un plazo de vida, y pasado éste, se extingue por lo que se trata de una facultad de duración limitada.
3. En tal razón, la caducidad se presenta como un medio a través del cual se extingue la pretensión procesal, toda vez que representa la pérdida del derecho a entablar una demanda o a proseguir con una demanda iniciada, debido a que no se ha propuesto la pretensión procesal correspondiente, dentro del plazo establecido para tales fines. ES decir, la caducidad remite a derechos temporales, que sirven de sustento a determinadas pretensiones.
4. En tal sentido para que una Excepción de Caducidad pueda ser amparada se requiere la existencia de un plazo fijado para accionar y que la acción se haya ejercido una vez vencido dicho plazo.
5. En el presente caso se advierte que de acuerdo a lo señalado por PROREGIÓN y el GOBIERNO REGIONAL, la parte demandada asume que en mérito a lo dispuesto en el numeral 20.1 de las Condiciones Especiales del Contrato, el mismo que prevé lo siguiente:

20.1. Reclamaciones del Contratista

Si el Contratista se considera con derecho a una ampliación de Plazo de Terminación o de cualquier pago adicional, al amparo de cualquier Cláusula de las presentes Condiciones o por otro motivo en conexión con el Contrato, el Contratista deberá notificarlo al Ingeniero, describiendo el acontecimiento o circunstancia que origina la reclamación. La notificación deberá realizarse tan pronto como sea

SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL
Av. Juan de Aliaga N° 265
Magdalena del Mar - Lima

TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

posible, y no más tarde de 15 días después de que el Contratista tuviera conocimiento del acontecimiento o circunstancia.

Si el Contratista no lo notificara dentro del mencionado plazo de 15 días, no se ampliará el Plazo de Terminación, ni el Contratista tendrá derecho a ningún pago adicional quedando liberado el Cliente de cualquier responsabilidad relacionada con la reclamación. En caso contrario, las siguientes disposiciones de esta Sub Cláusula serán de aplicación.

El Contratista deberá remitir también cualquier otra notificación requerida en el Contrato, y datos que apoyen la reclamación, concernientes a dicho acontecimiento o circunstancia.

El Contratista deberá conservar, en el Emplazamiento o cualquier otra localización aceptada por el Ingeniero, los registros relacionados que puedan ser necesarios para fundamentar una reclamación. Sin que ello suponga admitir la responsabilidad del Cliente, el Ingeniero podrá, después de recibida cualquier notificación según lo dispuesto en la presente Sub Cláusula, controlar la conservación de los registros y ordenar al Contratista que conserve cualquier otro registro relacionado. El Contratista deberá permitir que el Ingeniero inspeccione dichos registros, y deberá (si se le ordena) remitirle copias.

Dentro de los 30 días siguientes a que el Contratista tuviera conocimiento (o debiera haber tenido conocimiento) del evento o circunstancia que origina la reclamación, o dentro de cualquier otro plazo que el Contratista deberá enviar al Ingeniero una reclamación completamente pormenorizada, que incluya toda la información que sirva de base a la reclamación y a la ampliación de plazo o al pago adicional reclamado. Si el acontecimiento o circunstancia que ocasiona la reclamación produjera un efecto continuado:

- a) Esta reclamación detallada se considerará como provisional;
- b) El Contratista deberá enviar mensualmente reclamaciones provisionales adicionales, indicando la demora o cantidades reclamadas acumuladas, y aportando cualquier otra información adicional requerida razonablemente por el Ingeniero; y
- c) El Contratista deberá enviar una reclamación dentro de los 28 días siguientes a la terminación de los efectos producidos por el evento o circunstancia, o dentro de cualquier otro plazo propuesto por el Contratista y aprobado por el Ingeniero.

En un plazo de 30 días después de recibir una reclamación o información adicional sobre la misma, o en otro período de tiempo propuesto por el Ingeniero y aprobado por el Contratista, el Ingeniero responderá dando su aprobación o desaprobación, justificada en este caso, con razonamientos detallados. También podrá requerir cualquier otra información adicional necesaria; pero, no obstante, deberá facilitar su respuesta sobre los principios de su reclamación en dicho período de tiempo.

Vencido el plazo de 30 días, después de recibida una reclamación por el Ingeniero, o en otro período de tiempo propuesta por el Ingeniero y aprobado por el Contratista, sin que el Ingeniero notifique al Contratista

SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL
Av. Juan de Aliaga N° 265
Magdalena del Mar - Lima

TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

su decisión o si ésta es desaprobatoria en todo o en parte, se iniciaría un período de arreglo amistoso por un plazo de 30 días, a fin que las partes puedan intentar solucionar sus diferencias, si vencido este plazo ninguna de las partes ha solicitado el arreglo amistoso o iniciado este no se ha llegado a un acuerdo total, las partes tienen un plazo de 15 días para someter el conflicto a arbitraje; vencido este último plazo sin que se haya sometido el conflicto a arbitraje el Cliente queda liberado de cualquier responsabilidad relacionada con la reclamación.

Cada Certificado de Pago incluirá los importes que hayan sido justificados como adeudados por cualquier reclamación, en virtud de la pertinente disposición contractual. Hasta que, la información facilitada sea suficiente para justificar la totalidad de la reclamación, el Contratista solo tendrá derecho a percibir el pago por la parte de la reclamación que haya podido justificar.

El Ingeniero deberá proceder de acuerdo con la Sub Cláusula 3.5 (Decisiones) para llegar a un acuerdo o decidir sobre (i) la ampliación (en su caso) del Plazo de Terminación (antes o después de su vencimiento) de acuerdo con la Sub Cláusula 8.4 (Ampliación del Plazo de Terminación) o (ii) el pago adicional (en su caso) al que el Contratista tiene derecho en virtud del Contrato.

Los requisitos establecidos en esta Sub Cláusula son adicionales a los de cualquier otra Sub Cláusulas que se pueda aplicar a una reclamación. Si el Contratista en relación con cualquier reclamación, no cumple con lo establecido en ésta o cualquier otra Sub Cláusula, se deberá tener en cuenta, a considerar cualquier ampliación de plazo o pago adicional, hasta que punto (en su caso) este incumplimiento ha impedido o perjudicado la adecuada investigación de la reclamación, salvo que la reclamación quede excluida en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo de esta Sub Cláusula.

6. En atención a lo señalado en la Sub Cláusula materia de análisis, se advierte que el CONTRATO prevé que cuando el Contratista -en este caso, BBTI- considere que tiene derecho a un ampliación de Plazo de Terminación o a cualquier pago adicional al amparo de cualquier Cláusulas de las Condiciones Especiales del Contrato o de cualquier otra disposición contractual, deberá notificarlo al Ingeniero, dentro de un plazo no mayor a quince (15) días después de que tuviera conocimiento de dicha circunstancia. Asimismo, la referida disposición normativa prevé que en el escenario que el Contratista no notificara al Ingeniero dentro del plazo previsto, no se ampliará el Plazo de Terminación, ni el Contratista tendrá derecho a ningún pago adicional, quedando libre el Cliente de cualquier responsabilidad relacionada con la reclamación.
7. Sin perjuicio de lo expuesto, conviene señalar que la referida disposición normativa no establece en ningún extremo de la misma que el plazo señalado sea un plazo de caducidad, por lo que en mérito a lo dispuesto en el numeral 1.4. del apartado 1. DISPOSICIONES GENERAL de las Condiciones Especiales del Contrato corresponde remitirnos a lo dispuesto por las normas del Contrato de Préstamo PE-P33 y en forma supletoria la Legislación Peruana.
8. Conviene señalar que toda vez que las normas del Contrato de Préstamo PE-P33 no se pronuncian sobre el particular, resulta pertinente remitirnos al análisis de lo dispuesto en la Legislación Peruana.

SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL
Av. Juan de Aliaga N° 265
Moquegua, 2011

TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

9. Sobre aquello, es importante precisar que si bien el CONTRATO no ha optado por determinar la normativa aplicable a la que alude cuando se refiere a la Legislación Peruana, lo cierto es que de la revisión de los diversos documentos que lo integran, se advierte que ésta vendría a ser, en principio, el Código Civil por ser la disposición normativa que de manera expresa ha sido invocada por éste para efectos de la delimitación de las condiciones aplicables a ciertas situaciones contractuales.
10. Así se advierte, por ejemplo, en el numeral 11.3 Ampliación del Período de Notificación de Defectos del numeral 11 de las Condiciones Especiales del Contrato, en el que se prevé la aplicación del artículo 1784° del Código Civil, en materia de responsabilidad del contratista por destrucción, vicios o ruinas.
11. Otro aspecto que el Tribunal Arbitral ha tomado en cuenta es que tanto BBTI, como PROREGIÓN y el GOBIERNO REGIONAL han reconocido a lo largo del presente proceso arbitral, que la normativa nacional aplicable al CONTRATO remite al Código Civil al invocarlo como sustento de las diversas pretensiones y/o argumentos expuestos.
12. En este orden de ideas, y habiendo determinado que la primera opción normativa supletoria para el presente arbitraje es el Código Civil, resulta pertinente traer a colación el artículo 2003° del referido código sustantivo, el cual prevé que la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente. En el mismo sentido, el artículo 2004° establece que los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario.
13. Bajo este contexto, se advierte que la caducidad es una institución jurídica que extingue el derecho de acción, siempre que sus plazos estén previstos en una Ley o en una norma con rango de Ley.
14. Para el presente caso, se advierte que el plazo fijado en la Sub Cláusula 20.1. no califica como un plazo de caducidad, no sólo porque no ha sido establecido de manera expresa por las partes, sino porque, además, en el supuesto negativo que la intención de ambas partes haya sido establecer -en efecto- un plazo de caducidad; este plazo no tendría ninguna repercusión legal, en ese extremo, ya que los plazos de caducidad se fijan únicamente por Ley, sin admitir pacto en contrario; proceder de otra forma, constituiría una trasgresión a lo previsto el artículo 2004° del Código Civil, lo que conllevaría a incurrir en un vicio contra legem. De otro lado el Tribunal Arbitral considera conveniente indicar que no se debe confundir los plazos de caducidad con las obligaciones y derechos contractuales establecidos por las partes, las que pueden pactarse con cargas para el reconocimiento de su cumplimiento o para el ejercicio del derecho que se invoca.
15. En esa medida, considerando que los plazos de caducidad solo pueden ser fijados por Ley, y siendo que en el caso en concreto no se ha presentado tal situación, el Tribunal Arbitral considera que no se ha extinguido el derecho de acción de BBTI de reclamar las pretensiones incoadas en su escrito de demanda.
16. En razón de lo expuesto, el Tribunal Arbitral considera que corresponde declarar **INFUNDADA** la Excepción de Caducidad deducida por PROREGIÓN y por el GOBIERNO REGIONAL en contra de las Pretensiones de la demanda arbitral presentada por BBTI el 12 de enero de 2015.

SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL
Av. Juan de Ajiaga N° 265

TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

81. De la Excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa deducida por PROREGIÓN y por el GOBIERNO REGIONAL en contra de las Pretensiones de la demanda acumulada presentada por BBTI el 28 de marzo de 2016:

81.1. Posición de la Demandada:

1. PROREGIÓN señala que sobre la base de lo pactado en la sub cláusula 20.5 de las Condiciones Especiales del CONTRATO. En tal sentido, refiere que si bien es cierto que mediante Acta de Acuerdo Amistoso de fecha 24 de julio de 2014, BBTI solicitó el reconocimiento de pago de mayores costos en el CONTRATO, aun cuando es materialmente imposible que surjan como conflicto del resultado de la ejecución contractual las controversias respecto a las pretensiones de la primera acumulación de la demanda por no estar contempladas en el CONTRATO, previamente a ir al arbitraje, se debió internar solucionar el conflicto amistosamente, siendo que para el caso específico, las pretensiones de la primera acumulación de la demanda no ha existido ninguna solicitud de acuerdo amistoso por parte de BBTI, por lo que se puede concluir que ésta ha incumplido el procedimiento establecido en la Sub Cláusula 20.5 de las Condiciones Especiales del Contrato.
2. PROREGIÓN afirma que la Excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa se encuentra prevista en el artículo 446° numeral 5, del Código Procesal Civil, la misma que resulta de aplicación supletoria en el presente caso. Esta excepción, si bien es cierto, está referida a los casos en que se impugne una resolución administrativa, en donde obviamente debe requerirse el agotamiento de medios impugnatorios antes de recurrir al órgano jurisdiccional, puede ser planteada no solamente en los procesos de impugnación de un acto o resolución administrativa, sino en cualquier otro proceso que requiera un procedimiento administrativo previo, como lo es el presente caso. En tal sentido, se encuentra establecido contractualmente conforme a lo establecido en la sub cláusula 20.5 de las Condiciones Especiales del CONTRATO
3. Por su parte, el GOBIERNO REGIONAL sustenta la Excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa en los mismos fundamentos expuestos por PROREGIÓN.

81.2. Posición de la Demandante:

1. BBTI refiere que PROREGIÓN y el GOBIERNO REGIONAL han sustentado la excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa refiriendo que BBTI debió intentar solucionar el conflicto amistosamente antes de recurrir al arbitraje y que siendo que no existe una solicitud de acuerdo amistoso respecto de las pretensiones de la demanda acumuladas, no se ha agotado la vía administrativa en tanto no se ha recurrido al acuerdo amistoso, antes de iniciar el arbitraje.
2. BBTI considera que la excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa es una excepción que debe tener como presupuesto necesario la existencia de un procedimiento administrativo, en el cual la autoridad administrativa competente deba emitir un acto administrativo o pronunciamiento sobre la solicitud del administrado o solicitante y solo si en dicho pronunciamiento administrativo se han agotado todas las instancias sin que el administrado vea satisfecho sus intereses, entonces puede recurrir a la vía judicial o arbitral para hacer valer sus derechos.
3. BBTI resalta que lo señalado en la cláusula 20.5 de las Condiciones Especiales del Contrato, establecen una regulación contractual para algún evento específico durante la ejecución del CONTRATO. Es decir, que dicha cláusula establece una regulación

TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

- contractual y no un procedimiento administrativo, en tanto los procedimientos administrativos se regulan por lo previsto en la Ley N° 27444 y no se debe confundir con un procedimiento contractual.
4. En tal sentido, BBTI refiere que el procedimiento previsto en la sub cláusula 20.5 de las Condiciones Especiales del Contrato, no es un procedimiento administrativo sino más bien, un procedimiento contractual, por lo que en el supuesto negado de un eventual incumplimiento de dicho procedimiento, éste no se puede calificar como la falta de agotamiento de la vía administrativa para el inicio del arbitraje.
 5. Sin perjuicio de ello, BBTI estima pertinente señalar que la conciliación no refiere un procedimiento administrativo en los términos de la Ley N° 27444, toda vez que ésta no supone el despliegue de una función administrativa, dirigida a la emisión o pronunciamiento respecto de la situación jurídica de un administrado.
 6. En razón de lo expuesto, BBTI estima que PROREGIÓN y el GOBIERNO REGIONAL han deducido erróneamente la excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa, por lo que solicita que la misma sea declarada infundada.

81.3. Posición del TRIBUNAL ARBITRAL:

1. En el presente caso se advierte que tanto PROREGIÓN como el GOBIERNO REGIONAL han deducido Excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa en contra de las pretensiones formuladas por BBTI en su demanda acumulada.}
2. Siendo ello así, conviene tener en cuenta que la Excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa surge en atención a la regla existente en el ámbito procedimental administrativo, en relación a que antes de acudir a cualquier proceso judicial, debe reconocerse la competencia jurídica de la propia Administración Pública para conocer previamente sobre lo ocurrido en su ámbito. Así, es de considerar que la referida regla ha sido concebida con el objeto que las entidades administrativas tengan la oportunidad y la posibilidad de conocer y resolver sobre cualquier controversia que su actuación u omisión puedan producir en la esfera jurídica de los administrados, con anticipación a que ello sea sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional.
3. El Tribunal Arbitral es de la opinión que lo señalado guarda perfecta armonía con lo señalado por la doctrina que, en el mismo orden de ideas, reconoce que "la exigencia de agotar la vía administrativa es aplicable cuando los administrados desean contestar actos administrativos que califican como lesivos a sus derechos o intereses, mas no esta concebido para otros tipos de actuaciones de la Administración. Así acontece, por cuanto la regla de la vía previa, ha sido estructurada para favorecer la ejecutividad de las decisiones administrativas."¹
4. Bajo esta misma lógica, el Tribunal Arbitral es de la opinión que la falta de agotamiento de la vía administrativa es una exigencia aplicable única y exclusivamente en aquellos supuestos en los que la pretensión materia de controversia alude a la existencia de un acto administrativo, situación que no concurren en el presente caso.

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Reflexiones Constitucionales sobre la Regla del Agotamiento de la Vía Administrativa" en Foro Jurídico pág. 184

SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL
Av. Juan de Aliaga N° 265
Madalena del Mar - Lima

TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

5. Sobre el particular, conviene señalar que las controversias sometidas al presente proceso arbitral son de naturaleza estrictamente contractual y que, si bien surgen entre un privado y una entidad pública, no surgen del marco de una relación administrativa y por tanto, se encuentran totalmente exentas de las consideraciones propias que rigen los conflictos derivados de la dualidad Administración-Administrado.
6. Siendo ello así y sobre la base de lo señalado conviene precisar que las controversias sometidas al presente proceso arbitral no son susceptibles de ser objeto de observación mediante la Excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa debido a que surgen de una relación contractual.
7. Si bien puede que en el marco de las disposiciones normativas que regulan el CONTRATO, las partes hayan pactado mecanismos previos a la vía arbitral, para efectos de solucionar las controversias surgidas entre éstas, los mismos carecen del carácter prejudicial propia de la vía administrativa.
8. Lo expuesto ha sido reconocido por el propio Poder Judicial, por ejemplo, ante la Excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa deducida por la no presentación del Acta de Conciliación, cuando la Conciliación es requerida como condición previa a la judicialización de la controversia surgida entre las partes. Sobre el particular, se ha señalado:

*"(...) la falta de agotamiento de la vía administrativa constituye un medio de defensa, el cual se funda en la omisión de un requisito procesal exigido en un proceso que requiera el cumplimiento del agotamiento de un procedimiento administrativo (el cual conduzca a la declaración de las entidades de la Administración Pública en el marco de normas de derecho público), previo, antes del acceso a sede judicial, por lo tanto, el sustento de la parte excepcionante referente a que el demandante no ha adjuntado el Acta de Conciliación, no se subsume en la norma prevista en el artículo 427 inciso 5 del Código Procesal Civil, al no constituir el Acta de Conciliación una decisión administrativa, sino un documento que expresa la voluntad de las partes dentro de un procedimiento conciliatorio, en el que el conciliador es la persona capacitada, acreditada y autorizada por el Ministerio de Justicia para ejercer la función conciliadora como mecanismo alternativo para la solución de conflictos en la búsqueda de una solución consensual, conforme a lo previsto por los artículos 16 y 20 de la Ley de Conciliación, por lo que la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa resulta manifiestamente improcedente, en consecuencia, carece de relevancia determinar si el demandante ha adjuntado el Acta de Conciliación como así lo determina el A quo para declarar infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, o habría adjuntado en forma extemporánea en el escrito que absolvió el traslado de la excepción deducida por la demandada Claudia Paola Conche Zambrano, como así lo establece la instancia superior, al haberse o no cumplido con adjuntar la respectiva Acta de Conciliación dentro del supuesto antes descrito. En dicho contexto, las decisiones emitidas por las instancias de mérito carecen de asidero fáctico y jurídico que las respalde, configurándose la infracción normativa del artículo 446 inciso 5 del Código Procesal Civil, debiéndose declarar nula la decisión emitida por la Sala Superior e insubsistente la apelada, y estando al Principio de Economía Procesal previsto en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, debe declararse la improcedencia manifiesta de la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa."*²

² Casación N° 527-2016, Loreto

TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

9. El Tribunal Arbitral estima que el no sometimiento a Conciliación como preámbulo al sometimiento de las controversias surgidas entre las partes a la vía arbitral es asimilable a situación que PROREGIÓN y el GOBIERNO REGIONAL alegan que se ha suscitado en el presente caso, en que BBTI habría omitido recurrir a la vía del Acuerdo Amistoso previo a la vía arbitral. Bajo esa premisa, estima que tal como sucede con la Conciliación, el Acuerdo Amistoso no constituye una decisión administrativa, por lo que la exigencia de agotamiento de la vía administrativa en tal supuesto, deviene en improcedente.

10. En razón de lo expuesto, el Tribunal Arbitral considera que corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la Excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa deducida por PROREGIÓN y el GOBIERNO REGIONAL en contra de las Pretensiones de la demanda acumulada presentada por BBTI el 28 de mayo de 2016.

82. De la Excepción de Caducidad deducida por PROREGIÓN y por el GOBIERNO REGIONAL en contra de las Pretensiones de la demanda acumulada presentada por BBTI 28 de marzo de 2016:

82.1. Posición de la Demandada:

1. PROREGIÓN comienza por señalar que para sustentar la excepción deducida corresponder remitirse a lo dispuesto en la sub cláusula 20.1 del CONTRATO. Asimismo y sin perjuicio de lo expresado en la referida disposición, señala que también deviene en extemporánea la solicitud de arbitraje, la misma que se fundamenta en virtud a lo definido en la cláusula 20 (Reclamaciones Discrepancias y Arbitraje), de las Condiciones Especiales del CONTRATO, estableciendo el procedimiento en virtud a la sub cláusula Acuerdo Amistoso y 20.6 Arbitraje de la referida cláusula, sin advertir a priori la aplicación de lo estipulado en la Sub cláusula 20.5 de las Condiciones Especiales del CONTRATO.
2. En atención a ello, PROREGIÓN refiere que al no iniciar el procedimiento previo, el plazo para iniciar el Arbitraje correspondiente a sus pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda acumulada deviene, a todas luces, en improcedente por extemporánea, al haberse vencido, en exceso, el plazo para su interposición, según lo señalado en la Sub Cláusula 20.5 de las Condiciones Especiales del CONTRATO.
3. Asimismo, precisa que la institución de la caducidad es la extinción de un derecho por su falta de ejercicio durante un plazo temporal prefijado que no es susceptible de ser interrumpido, según el artículo 2005° del Código Civil -de aplicación supletoria al presente caso-, el cual señala que la caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo el caso previsto en el artículo 1994, inciso 8 que prevé la suspensión de la prescripción en tanto sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano.
4. PROREGIÓN refiere que la caducidad es una institución jurídica que se caracteriza, principalmente, por extinguir un derecho material por la inactividad del titular de dicho derecho, privándosele de aquel, luego de transcurrido el "plazo fijado por la Ley o la voluntad de los particulares". En este sentido, el artículo 2003° del Código Civil establece que la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.
5. Por su parte, el GOBIERNO REGIONAL sustenta la excepción deducida sobre la base de los mismos argumentos invocados por PROREGIÓN.

82.2. Posición de la Demandante:

SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL
Av. Juan de Aliaga N° 265

TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

1. BBTI señala que PROREGIÓN y el GOBIERNO REGIONAL han sustentado la Excepción de Caducidad deducida, básicamente, en lo establecido en la cláusula y la sub cláusula 20.1 de las Condiciones Especiales del Contrato.
2. BBTI estima que tanto PROREGIÓN como el GOBIERNO REGIONAL han interpretado las cláusulas referidas como un plazo de caducidad, considerando erróneamente que cualquier derecho a favor de BBTI habría caducado con la sola aplicación de dichas cláusulas. Es por ello que BBTI afirma que la excepción de caducidad deducida por PROREGIÓN y el GOBIERNO REGIONAL carece de todo sustento fáctico y jurídico pues dicha excepción deviene de una antojadiza interpretación del contrato, donde ambas Entidades pretenden darle a su gusto y conveniencia una interpretación de caducidad a las cláusulas 20 y 20.1 del CONTRATO, omitiendo la regulación expresa e imperativa del Código Civil.
3. A efectos de ilustrar lo señalado, BBTI trae a colación lo dispuesto en el artículo 2004° del Código Civil donde textualmente se prevé que los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto en contrario. Siendo ello así, los plazos de caducidad no pueden establecerse por normas reglamentarias o de inferior jerarquía, ni mucho menos pueden ser fijados por acuerdos contractuales.
4. En tal sentido, BBTI estima que es un imposible jurídico que PROREGIÓN y el GOBIERNO REGIONAL pretendan otorgar a las cláusulas 20 y 20.1 del CONTRATO la naturaleza equivalente a la caducidad, la misma que solo puede ser establecida por ley, deviniendo su argumento en contra legem.

82.3. Posición del TRIBUNAL ARBITRAL:

1. El Tribunal Arbitral ha advertido que la Excepción de Caducidad deducida por PROREGIÓN y el GOBIERNO REGIONAL en contra de las pretensiones formulada por BBTI en su demanda acumulada, se sustenta, al igual que la Excepción de Caducidad deducida, en contra de las pretensiones formuladas por BBTI en su demanda arbitral, en el incumplimiento de lo dispuesto en la Sub cláusula 20.1 de las Condiciones Especiales del Contrato
2. Sobre el particular, el Tribunal Arbitral se remite a lo señalado en el numeral 80.3 del presente auto, con relación a la Excepción de Caducidad deducida en contra de las pretensiones de la demanda arbitral; y por consiguiente, reitera que el plazo aludido por PROREGIÓN y el GOBIERNO REGIONAL, respecto de la sub cláusula 20.1 de las condiciones especiales del contrato, no es un plazo de caducidad; toda vez que, conforme lo prevé el Código Civil en su artículo 2004°, éstos sólo pueden ser fijados por ley, sin admitir pacto en contrario.
3. En razón de lo expuesto, el Tribunal Arbitral considera que corresponde declarar **INFUNDADA** la Excepción de Caducidad deducida por PROREGIÓN y EL GOBIERNO REGIONAL en contra de las Pretensiones de la demanda acumulada presentada por BBTI el 31 de mayo de 2016.

DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

83. Del Décimo Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no, declarar que BBTI no tenía obligación de obtener permisos, autorizaciones o similares para lograr la ejecución de la obra y, en consecuencia, si es o no, responsable de las consecuencias derivadas de que PROREGIÓN no las haya obtenido

SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL
Av. Juan de Aliaga N° 265

TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

Este punto controvertido se vincula con la Primera Pretensión Principal de la Acumulación de Demanda formulada por BBTI mediante escrito presentado el 28 de marzo de 2016.

83.1. Posición de la Demandante:

1. BBTI afirma que el numeral 1.13) de las Condiciones Generales del Contrato, establece que el Contratista debe cumplir la legislación aplicable, en lo que a la ejecución del contrato se refiere, siempre y cuando no se establezca de otra manera en las condiciones especiales. En este contexto, se prevé que PROREGIÓN debió haber obtenido (u obtendría) los permisos relativos a ordenación urbana, licencias u otros similares, para la ejecución de las obras permanentes y cualquier otro permiso que la especificación establezca que éste ya ha obtenido o que deba obtener, precisándose además que PROREGIÓN deberá indemnizar por, y mantendrá al contratista libre de, cualquier consecuencia derivada del caso de que no los haya obtenido.
2. De conformidad con lo señalado, BBTI considera que el CONTRATO es expreso al señalar que PROREGIÓN es responsable de obtener los permisos relativos a ordenación urbana, licencias u otros similares para la ejecución de las obras. Asimismo, señala que mantendrá a BBTI de cualquier consecuencia en caso no los haya obtenido, es decir, la mantendrá exenta de cualquier responsabilidad derivada de la obtención de permisos para la ejecución de las obras.
3. En tal sentido, BBTI refiere que la demora en la obtención de los CIRA, de la servidumbre, etc: son de exclusiva responsabilidad de PROREGIÓN, por lo que solicita que su pretensión sea amparada.

83.2. Posición de la Demandada:

1. Cabe señalar que ni PROREGIÓN, ni el GOBIERNO REGIONAL se han pronunciado sobre este extremo de la demanda de BBTI.

83.3. Posición del TRIBUNAL ARBITRAL:

1. La Sub Cláusula 1.13 de las Condiciones Generales del Contrato prevé:

"1.13 Cumplimiento de la Legislación Aplicable

El Contratista deberá cumplir la legislación aplicable, en lo que a la ejecución del Contrato se refiere. Siempre y cuando no se establezca de otra manera en las Condiciones Especiales:

- a) *El Cliente deberá haber obtenido (u obtendrá) los permisos relativos a ordenación urbana, licencias u otros similares, para la ejecución de las Obras Permanentes, y cualquier otro permiso que la Especificación establezca que el Cliente ya ha obtenido o que deba obtener. El Cliente deberá indemnizar por, y mantendrá al Contratista libre de, cualquier consecuencia derivada del caso de que no los haya obtenido: y*
- b) *El Contratista deberá enviar todas las notificaciones, pagar todos los impuestos, tasas y honorarios, y obtener todos los permisos, autorizaciones o aprobaciones necesarias y requeridas por la legislación aplicable, en relación con la ejecución y terminación de*

SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Av. Juan de Aliaga N° 265
Margarita del Mar - Lima

TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

las Obras y la reparación de cualquier defecto. El Contratista deberá indemnizar por, y mantener libre de, cualquier consecuencia derivada del caso en que no haya procedido así.

2. Por su parte, en la Sub Cláusula 2.2. de las Condiciones Especiales del Contrato se estipula lo siguiente:

"2.2. Permisos, Licencias y Aprobaciones

El Cliente (siempre y cuando se encuentre en posición de hacerlo) deberá facilitar ayuda razonable al Contratista a petición del mismo,

- c) *Obteniendo copias de la legislación del País, que sea de importancia para el contrato, pero de la que no se pueda disponer fácilmente; y,*
- d) *En las solicitudes por parte del Contratista de cualquier permiso, autorización o aprobación requeridas por la legislación del País:*
 - (i) *Que el Contratista deba obtener según la Sub Cláusula 1.13 (Cumplimiento de la legislación aplicable)*
 - (ii) *Para la entrega de Bienes, incluido el Certificado de Aduanas, y*
 - (iii) *Para la reexportación del Equipo del Contratista cuando haya sido retirado del Emplazamiento.*

El Contratista deberá gestionar directamente con la Secretaría Municipal de Transporte Urbano de cada ciudad, lo relacionado con la ejecución, aprobación y el pago de derechos por trabajos en la vía pública. Previamente, a las gestiones que deba realizar con dicha Autoridad, el Contratista deberá presentar al Ingeniero, para su aprobación por la autoridad competente, el Programa de Trabajo en la vía pública, con suficiente participación para su revisión y aprobación."

3. El Tribunal Arbitral estima pertinente señalar que en atención a las Sub Cláusulas invocadas, tanto BBTI como PROREGIÓN han asumido la obligación de gestionar ciertos permisos y licencias, conforme a las particularidades y naturaleza de cada uno de éstos.
4. Se advierte, por ejemplo, que compete a PROREGIÓN la obtención de los permisos relativos a ordenación urbana, licencias u otros similares, para la ejecución de las Obras Permanentes³, y cualquier otro permiso que la Especificación establezca que el Cliente ya ha obtenido o que deba obtener, toda vez que conforme se advierte de las Cláusulas Especiales del Contrato, no se prevé que se haya establecido disposición distinta alguna.
5. Por su parte, corresponde a BBTI obtener todos los permisos, autorizaciones o aprobaciones necesarias y requeridas por la legislación aplicable, en relación con la ejecución y terminación de las Obras y la reparación de cualquier defecto:

³ *Cabe precisar que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.1.5.4 y 1.1.5.7. de la Sub Cláusula 1.1. Definiciones de Las Condiciones Especiales del Contrato las "Obras Permanentes" son aquellas que el Contratista debe ejecutar para el cumplimiento del Contrato y las "Obras Provisionales" son aquellas de cualquier naturaleza (con excepción del Equipo del Contratista) necesaria para el Emplazamiento para la ejecución y finalización de las Obras Permanentes y la reparación de cualquier defecto.*

TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE CÁJAMARCA

6. Teniendo ello en consideración, y luego de revisar los medios probatorios que obran en el expediente, entre ellos el Acta de Acuerdos de fecha 26 de agosto de 2014, el Tribunal Arbitral ha advertido que ambas partes han establecido lo siguiente: *"A fin de cumplir con los compromisos citados, es necesaria la intervención de la Entidad como propietaria de las obras, para resolver los casos conflictivos de servidumbre notificada por la Supervisión para ambos grupos"*.
7. De lo anterior, se colige –sin duda alguna– que PROREGIÓN era el responsable de gestionar estos permisos; pues de no ser así, y en el supuesto de que BBTI fuese el encargado de tales trámites, dicha Entidad NO hubiera suscrito el Acta anteriormente referida; proceder en contrario, constituiría una trasgresión al principio de los actos propios.
8. En esa medida, la responsabilidad por la tramitación del CIRA y de las Servidumbres, así como de la consecuente demora vinculada a ésta, no puede ser atribuible a BBTI, no solo porque, por la propia naturaleza de estos trámites, éste no tendría legitimidad para tramitar y/o gestionar dichos permisos, sino porque, además, PROREGIÓN ha reconocido –a través del Acta anteriormente referida– que éste era el encargado de dichos trámites.
9. Finalmente, el Tribunal Arbitral, tiene a bien precisar que, durante el desarrollo de la audiencia de informes orales, PROREGIÓN ha reconocido que, en efecto, era el responsable de la tramitación del CIRA y de las Servidumbres; motivo por el cual, este Colegiado ratifica que dicha Entidad tenía la responsabilidad del trámite de tales gestiones, y la subsecuente demora vinculada a ésta.
10. En razón de lo expuesto, el Tribunal Arbitral considera que corresponde declarar FUNDADA la Primera Pretensión Accesorias a la Primera Pretensión Principal de la Acumulación de Demanda formulada por BBTI mediante escrito presentado el 28 de marzo de 2016 y, en consecuencia, declarar que conforme a lo expuesto en la parte considerativa pertinente, BBTI no tenía obligación de obtener permisos, autorizaciones o similares para lograr la ejecución de la obra conforme a lo dispuesto en la Sub-Cláusula 1.13 de las Condiciones Generales del Contrato y que, por consiguiente, no era responsable de las consecuencias derivadas de la demora en la tramitación de dichos trámites.

84. Del Primer Punto Controvertido:

Primer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no, ordenar a PROREGIÓN que pague a favor de BBTI el monto ascendente a la suma de S/. 2' 904.092.27 más IG, por concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados por los mayores gastos incurridos durante la ejecución de la obra, más los intereses legales que devenguen desde la fecha de producción del daño hasta la fecha efectiva de pago.

Los Puntos Controvertidos materia de análisis se vinculan, respectivamente con:

SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL
Av. Juan de Aliaga N° 265

TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

- (i) La Primera Pretensión Principal formulada por BBTI mediante escrito presentado el 12 de enero de 2015; y,

84.1. Posición de BBTI:

1. En principio, conviene señalar que respecto del **Primer Punto Controvertido**, BBTI solicita dirimir la controversia existente de acuerdo con lo estipulado en el numeral 20.6 de las Condiciones Especiales del Contrato.
2. Señala que los mayores costos incurridos durante la ejecución de las obras comprenden los siguientes conceptos:

Reajuste de valorizaciones presentadas	S/. 871,336.19
Adicionales por traslado de estructuras a zonas de difícil acceso	S/. 1'069,699.78
Gastos Generales por extensión de obligaciones contractuales	S/. 963,056.30
TOTAL (Mayores Costos sin IGV)	S/. 2'904,092.27

3. En relación al **Reajuste de valorizaciones presentadas**, BBTI comienza por precisar que el reajuste de valorizaciones presentadas no es aplicable al CONTRATO conforme a lo dispuesto en el numeral 13.8.1) de las Condiciones Especiales del Contrato. No obstante ello, refiere que debe tenerse que la provisión de reajustes para el presente contrato responde a lo dispuesto en el segundo párrafo de la Sección 4.12 del Manual de Adquisiciones Financiados por Préstamos de AOD del Japón. En el caso concreto, las partes pactaron la inaplicación del reajuste de precios de obras ejecutadas por BBTI debido a que el mismo debía culminar la obra en el plazo de 210 días calendario. Sin embargo, las condiciones pactadas variaron por cuanto la obra se extendió a 451 días calendario, a causa de la aprobación de las ampliaciones de plazo N° 01, 02 y 03 por 91, 116 y 34 días calendario respectivamente por PROREGIÓN.
4. BBTI afirma que la inaplicación del reajuste no resulta procedente al presente contrato, debido a que las circunstancias que determinaron la inaplicación de la misma, plazo de ejecución menor a un año, no son las mismas.
5. Adicionalmente, BBTI considera que el plazo de ejecución contractual ha sido ampliado debido a las demoras e inconsistencias del proyecto de evaluación arqueológica, demora en entrega de suministros, de materiales para la instalación de estructuras de la red primaria y condiciones climáticas adversas, todas éstas, causas ajenas a su responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.4) de las Condiciones Especiales del Contrato.
6. BBTI solicita considerar que el contrato suscrito ha sufrido una variación significativa, por cuanto el plazo destinado a la ejecución de las obras se ha incrementado en más de un 100%, hecho que no puede soslayar la variación de los precios en virtud del tiempo, ni del desmedro patrimonial sufrido por ésta.
7. BBTI afirma que esta situación ha sido generada por PROREGIÓN y que no puede dejar de ser compensado económicamente, toda vez que las obligaciones generadas por causa de la mayor extensión del plazo no pueden, ni deben ser asumidas únicamente por éste, debido a que el "*ius variandi*" no puede alterar el alcance de las obligaciones contractuales pactadas inicialmente, puesto que ello rompería el

TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

equilibrio económico del contrato, generando una carga desigual entre las partes del mismo.

8. BBTI refiere que el incremento del plazo de ejecución contractual ha complicado la variación de precios y/o costos por mano de obra del personal asignado a la obra, lo que se verifica de la evolución de la Remuneración Mínima Vital, lo que permite observar que el monto correspondiente a la remuneración de los empleados y obreros, se haya visto incrementado significativamente.
9. En razón de los argumentos expuesto, BBTI solicita que se ordene a PROREGIÓN reconocer y pagar a su favor la suma de S/. 871,336.19 (Ochocientos setenta y un mil trescientos treinta y seis con 19/100 Soles) sin IGV.
10. BBTI refiere que su pretensión corresponde al reconocimiento de los mayores costos incurridos en **Adicionales por traslado de estructuras a zonas de difícil acceso**, debido a las inconsistencias de los planos proporcionados por PROREGIÓN, debido a que las distancias consignadas y/o las características de los terrenos distan de las encontradas en la realidad, situación que se puede corroborar en los planos y registros fotográficos adjuntos a su demanda.
11. BBTI solicita que se le reconozca la suma de S/. 1' 069, 699.78 (Un millón sesenta y nueve mil seiscientos noventa y nueve con 78/100 Soles), sin IGV conforme al detalle que consta en el anexo B del informe técnico sustentatorio de los mayores costos.
12. En relación a los **gastos generales por extensión de obligaciones contractuales**, BBTI señala que su pretensión se basa en el hecho de que durante el periodo de notificación de defectos comprendido entre el 21 de diciembre de 2012 hasta el 20 de diciembre de 2013, se vio imposibilitada de realizar el levantamiento de las observaciones por la demora en el suministro de los materiales a cargo de la Entidad y por la demora en la constitución de la servidumbre y la falta de energización en las localidades.
13. La ampliación del periodo de notificación de defectos por parte de PROREGIÓN durante el cual se tuvo que subsanar las observaciones formuladas por la supervisión de obra se dio por causa imputable a PROREGIÓN, toda vez que la misma fue quien incumplió con sus obligaciones contractuales de suministrar los materiales necesarios para la ejecución de la obra y la demora de la entidad en gestionar la servidumbre que impidió la energización de varias localidades.
14. En atención a ello, BBTI solicita que se ordene a PROREGIÓN que reconozca y pague a su favor la suma de S/. 963, 056.30 (Novecientos sesenta y tres cincuenta y seis con 30/100 Soles) sin IGV.
15. BBTI refiere que sobre la base de los argumentos expuestos, el Tribunal Arbitral debe declarar **FUNDADA** su Primera Pretensión Principal y, en consecuencia, ordenar a PROREGIÓN que reconozca y pague a su favor la suma de S/. 2' 904, 092.27 (Dos millones novecientos cuatro mil noventa y dos con 27/100 Soles) sin IGV, por concepto de los mayores costos incurridos durante la ejecución de las obras, monto al que deberá adicionársele los intereses generados y los que se generen hasta la fecha de su efectiva cancelación y pago.

84.2. Posición de PROREGIÓN y del GOBIERNO REGIONAL:

1. En relación al **Primer Punto Controvertido**, PROREGIÓN refiere que BBTI sustenta su pretensión en los aparentes mayores costos generados por los conceptos de